



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD:2023-0355 (T02-2024-00027-01 S.I.)

ACCIONANTE: JULIO ANTONIO CAMARGO QUIROZ

ACCIONADO: INSPECCION POLICIA SANTO TOMAS – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS – ALFREDO ARTETA ARTETA – JORGE SILVA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 18 de enero de 2024 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro de la acción de tutela impetrada por JULIO ANTONIO CAMARGO QUIROZ en contra de INSPECCION POLICIA SANTO TOMAS – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS – ALFREDO ARTETA ARTETA – JORGE SILVA, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

**PRIMERO:** El día 05 de octubre del año 2023, el señor inspector junto con varios intervinientes, realizaron audiencia en la inspección, donde tomaron decisiones arbitrarias en las que según noto por documento que llegó por una persona no identificada al predio ubicado en la calle 31 # 10 B 108, la arenosa santo tomas, señor juez es de tener en cuenta que en el predio actualmente hay una demanda de pertenencia en el juzgado de sabana grande Atlántico con radicado 08634408900120220038500.

**SEGUNDO:** el señor INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS ATLANTICO, no ha tenido en cuenta que yo ostento derechos en el predio en litigio, quien es el que determinará y actuará en el predio será el señor JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SABANA GRANDE, ATLANTICO, no ha sido tenido en cuenta por parte del señor inspector que yo soy poseedor en el predio, y que ostento derechos, así como los intervinientes en el proceso, motivo por el cual informo la violación de mis derechos constitucionales.

**TERCERO:** EL SEÑOR Alfredo Arteta Arteta mediante artimañas busca que el señor inspector y otros funcionarios incurra en error, pese a que el señor Alfredo Arteta Arteta fue funcionario público, sus hijos son funcionarios y otros familiares, lo que permite de forma hipotética aducir que sus influencias llegan hasta las cedes de funcionarios a fin de efectuar favoritismos aun así, sabiendo que en contra de la ley, tal cual data la ley 1801 del 2016

PRETENSIONES

1. Pido se Practique inspección Judicial al expediente que cursa ante el Juzgado promiscuo de Sabanagrande para verificar el estado actual del proceso.
2. Se oficie al señor Inspector de Policía santo tomas Atlántico, al señor secretario de gobierno, al señor personero y al señor alcalde de Santo tomas Atlántico, para que haga llegar la acción promovida como conocer quien la promovía y bajo que preceptos se llevó a cabo dicha decisión.
3. Pido a su señoría que se le ordene al Señor alcalde de Santo tomas, declarar la nulidad y revoque la decisión tomada de la diligencia celebrada preservando el debió proceso legal de cada caso, respetar el debido proceso y la legitima defensa.

4. Solicito al señor alcalde de santo tomas rinda informe de las actuaciones y inconsistencias que se han venido presentando, asi como los documentos que le fueron dados al señor Arteta Arteta en algún momento, los cuales adjunto ante una escritura de dudosa procedencia que se encuentra en revisión por profesionales auxiliares a la justicia y ya en conocimiento de la super intendencia notarial.
5. Se solicite al señor alcalde rendir informe de la Resolución # 252 bis de 1993 junio 30 mediante el cual se emitió PLAN DE LOTEOS barrio la arenosa firmada por el alcalde de su momento FRANCISCO MEJIA DE LA HOZ Y secretaria DIGNA SARMIENTO BARANDICA
6. Se solicite al alcalde de santo tomas rendir informe de la resolución numero 0 697 DE 1993 Mediante la cual INURBE emite resolución de recibimiento de proyecto social y áreas comunes sociales, la cual debe reposar en sus archivos y reposa en las escrituras madre de 1993.
7. Se le solicite al señor alcalde de santo tomas informe detallado de porque reconoce al señor Alfredo Arteta Arteta quien manifiesta tener escrituras, las cuales no cumplen lo que indica la norma.
8. Se compulse copias a la fiscalía general de la nación a fin de que tenga conocimiento de todas las actuaciones, procedimientos e intervinientes en el proceso en curso, a fin de dejar el precedente de todos los intervinientes en este proceso que mediante artimañas han buscado irrumpir y perturbar la posesión y mera tenencia que nos reconocen en el predio con documentación de dudosa procedencia la cual se tiene conocimiento un perito auxiliar de la justicia quien rendirá informe en pocos días.
9. Pido se envíe copia de todo el proceso y se estime tener supervisión en el proceso por parte del dr Adolfo Javier Urquijo Osio, correo electrónico [aurquijo@procuraduria.gov.co](mailto:aurquijo@procuraduria.gov.co) y al consejo superior de la judicatura [denunciasistemadegestionantisoborno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denunciasistemadegestionantisoborno@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el proceso y la transparencia del mismo.

#### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto adiado 18 de diciembre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO SANTO TOMAS  
ALIAN BOSSIO GONZALEZ en calidad de inspector, manifestó:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. En fecha 05 de octubre de 2023, este despacho en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como autoridad de policía de la jurisdicción, en audiencia pública se resolvió En fecha 5 de octubre del 2023, el despacho de la inspección de policía y tránsito del municipio de Santo Tomás se constituye en audiencia pública conforme al artículo 223 de la ley 1801, audiencia en la cual en primera medida el despacho resolvió lo siguiente:

*“Se resuelve negativamente la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, por parte de la señora **ANA PAOLA CORRALES MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.340.872.*

*Se resuelve no aceptar la excusa para la no asistencia a la presente audiencia por parte del señor **LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.405.393.*

*Toda vez que no se demostró cabalmente la fuerza mayor o el caso fortuito, que le impidieron asistir a la presente audiencia programada por segunda vez.*

*Contra esa decisión las partes manifiestan no interponer recursos.”*

En la referida audiencia de fecha 5 de octubre del 2023, resuelto lo mencionado en el inciso anterior, este despacho resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**“PRIMERO:** Resolver de plano y tener por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, de conformidad a las consideraciones expuestas por el despacho, y en concordancia al párrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801.

**SEGUNDO:** Declarar la configuración de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los numerales 1 y 5 del artículo 77 de la ley 1801, por parte de los señores: **LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN** identificado con la C.C. No. 7.405.394 y **ANA PAOLA CORRALES MENDOZA** identificada con la C.C. No. 1.047.340.872, y demás **PERSONAS IDETERMINADAS**.

**TERCERO:** Como consecuencia en lo indicado en el numeral anterior, **IMPONER** a los señores **LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN** identificado con la C.C. No. 7.405.394 y **ANA PAOLA CORRALES MENDOZA** identificada con la C.C. No. 1.047.340.872, la medida correctiva de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, señalada en el artículo 190 de la ley 1801, y frente al bien inmueble que se identifica como: **LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 31 NO. 10B-18, BARRIO LA ARENOSA, MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO, QUE SE IDENTIFICA CON EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 041-152935, CUYAS CABIDAS Y LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 611 DE MAYO 22 DEL AÑO 2010, DE LA NOTARIA DE SANTO TOMAS.**

**CUARTO:** Imponer la medida correctiva de **RESTITUCION Y PROTECCION DE BIENES INMUEBLES**, a favor del señor **ALFREDO ANTONIO ARTETA ARTETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.728.642, conforme al artículo 190 de la ley 1801, y frente al bien inmueble objeto de perturbación - predio denominado como: **LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 31 NO. 10B-18, BARRIO LA ARENOSA, MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO, QUE SE IDENTIFICA CON EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 041-152935, CUYAS CABIDAS Y LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 611 DE MAYO 22 DEL AÑO 2010, DE LA NOTARIA DE SANTO TOMAS.**”

Decisión que fue notificada en estrado conforme al procedimiento especial establecido por el legislador para este tipo de asuntos en el artículo 223 de la ley 1801, frente a la cual los sujetos procesales intervinientes y que se hicieron presente a la audiencia pública no hicieron uso los recursos de ley conforme se anunció , por lo cual el despacho dejó constancia sobre la ejecutoriedad de la decisión adoptada la cual se constituye en una orden de policía de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo 150 de la precitada norma.

Sin embargo, con el propósito de dar publicidad a la decisión adoptada se procedió a insertarla en el estado correspondiente, y se Recibió me moría al aportado por el apoderado judicial de la parte accionante constancia de envío del acta que contiene la decisión antes mencionada con destino a los señores LEÓNIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN y ANA PAOLA CORRALES MENDOZA en calidad de infractores.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante frente a los derechos que alega vulnerado. Al despacho no le consta la presunta calidad de poseedor que se menciona sobre el referido predio.

Tampoco es cierto que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno por parte de este despacho al accionante por cuanto se desconoce la calidad de Tal como antes se indicó, y solo hasta la presentación de la presente acción constitucional el despacho se entera de la existencia de referido personaje, dentro de la actuación adelantada por este despacho y en razón a las manifestaciones hechas por todos los intervinientes en el mismo se desconoce sobre la existencia por cuanto no se menciona al señor julio Antonio Camargo Quiroz.

**AL HECHO TERCERO:** Al despacho no le constan las afirmaciones realizadas por el accionante en este numeral por cuanto ninguna de las mismas ha sido de conocimiento dentro del trámite del proceso policivo que cursa bajo el radicado interno: ACCIÓN POLICIVA 009-2023.

Para mayor ilustración, se expone la siguiente tabla donde se indicará con claridad el acontecer procesal dentro del trámite de la acción policía 009-2023:

FECHA:	ACTUACIÓN
18/06/2023	Radicación de demanda policiva por parte de Alfredo Arteta Arteta contra Leónidas Días Duran
24/06/2023	Se emite auto declarando impedimento por parte del Inspector de Policía, ordena remitir al superior para su resolución.
31/06/2023	Se recibe memorial de solicitud de amparo policivo por parte del señor Alfredo Arteta Arteta contra Leónidas Días Duran
08/08/2023	Por parte del alcalde municipal se emite auto donde niega el impedimento formulado, levanta la suspensión de termino y devuelve la actuación a la inspección de policía.

25/08/2023	Se recibe memorial de ampliación de demanda policiva por parte del apoderado señor Alfredo Arteta Arteta
30/08/2023	Se emite auto donde se admite la acción policiva presentada por Alfredo Arteta Arteta contra Leónidas Díaz Duran, se fija el día 07 de septiembre de 2023 a las 10:00 am para la realización de la audiencia pública, artículo 223 ley 1801.
04/09/2023	Se recibe memorial presentado por Ana Corrales Mendoza en la cual presenta acción policiva en contra del señor Alfredo Arteta Arteta, por la presunta perturbación a la posesión de un bien inmueble y solicitud de amparo policivo.
04/09/2023	Se emite auto en el cual se resuelve integrar el litisconsorcio y contradictorio a la señora Ana Corrales Mendoza dentro del proceso con radicado:009-2023. Se dispone informar y dar traslado del expediente y se le indica la fecha y hora para la realización de la audiencia pública.
04/09/2023	Se emiten las citaciones y notificaciones del auto de fecha 04 de septiembre de 2023.
04/09/2023	Se presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 07/09/2023 por parte de Ana Paola Corrales Mendoza
06/09/2023	Se presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 07/09/2023 por parte de Ana Paola Corrales Mendoza
06/09/2023	Se recibe notificación sobre la admisión de acción de tutela procedente del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD, presentada por el señor Leónidas Díaz Duran por la presunta vulneración al debido proceso.
07/09/2023	Se instala formalmente la audiencia pública conforme al artículo 223 de la ley 1801, con la presencia de la parte demandante y del ministerio público, se resuelve no acceder a las solicitudes de aplazamiento formuladas por Ana Corrales Mendoza en fecha 4 y 6 de octubre de 2023. Se suspende la audiencia por el termino de 3 días para que los presuntos infractores justificaran su inasistencia.
07/09/2023	Se recibe memorial presentado por parte de Leónidas Díaz Duran donde presenta excusa por su no asistencia a la audiencia pública y aporta unos documentos.
07/09/2023	Se recibe memorial presentado por parte de Leónidas Díaz Duran donde presenta solicitud de recusación contra el suscrito inspector por la presunta configuración de un conflicto de intereses.
11/09/2023	Se emite auto por este despacho donde se resuelve declarar infundada e improcedente la solicitud de recusación presentada por Leónidas Díaz Duran, se dispone remitir el expediente al superior y se suspenden los términos de la actuación.
11/09/2023	Se emiten las citaciones y notificaciones del auto de fecha 11 de septiembre de 2023.
12/09/2023	Se recibe memorial presentado por parte de Leónidas Díaz Duran donde presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023.
13/09/2023	Se emite auto por parte del alcalde municipal de Santo Tomás mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2023, resuelve rechazar de plano la recusación formulada por el señor LEÓNIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN dentro del proceso verbal abreviado de acción policía con radicado 009-2023 y levanta la suspensión del proceso.
19/09/2023	Se emite auto por este despacho donde se resuelve rechazar de plano el recurso de reposición presentado por Leónidas Díaz Duran contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023.
25/09/2023	Se recibe notificación sobre el fallo de tutela de fecha 20 de septiembre, procedente del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD, el cual <b>niega</b> el amparo solicitado por Leónidas Díaz Duran <b>por improcedente.</b>
28/09/2023	Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, este despacho acoge y acata lo resuelto por el Superior frente a la recusación, dispone <b><u>aceptar la excusa formulada por el señor LEÓNIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN para la no asistencia a la audiencia pública de fecha: 7 de septiembre 2023 y extiende los efectos de la misma a la señora ANA PAOLA CORRALES MENDOZA en calidad de litisconsorte y como presunta infractora y cita audiencia a las partes para el día 05 de octubre del 2023.</u></b>
28/09/2023	Se emiten las citaciones y notificaciones del auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

02/10/2023	Se recibe memorial por parte de la señora ANA PAOLA CORRALES MENDOZA, <u>presenta nuevamente solicitud de aplazamiento de la audiencia pública programada para el día 5 de octubre de 2023</u> , manifestando presentar problemas de salud sin que ellos se soportada mediante pruebas sumaria, de ello se dio traslado a los demás sujetos procesales intervinientes.
05/10/2023	Se recibe memorial por parte del señor LEÓNIDAS JOSÉ DÍAZ DURÁN, <u>presenta nuevamente solicitud de aplazamiento de la audiencia pública programada para el día 5 de octubre de 2023</u> , manifestando presentar problemas de salud sin que ellos se soportada mediante pruebas sumaria, de ello se dio traslado a los demás sujetos procesales intervinientes
05/10/2023	La inspección de policía y tránsito del municipio de Santo Tomás se constituye en audiencia pública conforme al artículo 223 de la ley 1801, audiencia en la cual, se resolvió negativamente las solicitudes de aplazamiento presentada por Ana Corrales Mendoza y no acepta la excusa presentada por Leónidas Díaz Duran para no asistir a la referida audiencia.
	Se resuelve en primera instancia dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 223, se tienen por cierto los hechos plasmados en la querrela presentada por Alfredo Arteta Arteta, se imponen medidas correctivas y ordenes de policía para restablecer el estatus quo del predio objeto de perturbación, se anuncian los recursos de ley, los presentes no hacen uso de ellos, la decisión queda ejecutoriada.  Se dispone a efeto de garantizar la publicidad de la decisión adoptada que por parte del interesado se informe a los infractores de lo decidido para que cumplan la orden de policía impartida so pena que se disponga fecha y hora para la materialización de la orden de policía.
09/10/2023	Se recibe memorial por parte de la señora Ana Corrales Mendoza que tiene por asunto y objetivo la presentación de recurso de reposición y apelación contra la decisión de fecha 05/10/2023
09/10/2023	Se recibe memorial por parte de la señora Leónidas Díaz Duran que tiene por asunto y objetivo la presentación de recurso de reposición y apelación contra la decisión de fecha 05/10/2023
09/10/2023	Por secretaria se corre traslado de los recursos de reposición y apelación presentados por los infractores a los demás sujetos procesales
13/10/2023	Se recibe memorial por parte del señor Alfredo Arteta Arteta donde da cuenta al despacho sobre el cumplimiento de la carga de informar a los infractores sobre lo decidido en fecha 05 de octubre de 2023.
18/10/2023	Se recibe notificación sobre la admisión de acción de tutela procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, presentada por el señor Ana Corrales Mendoza por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO, radicado: 2023-00391-00
19/10/2023	Por parte de esta inspeccion se da respuesta y se rinde informe con destino del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
20/10/2023	Se recibe memorial por parte del señor Alfredo Arteta Arteta pone de manifiesto sobre el no cumplimiento por parte de los infractores de la orden de policía impartida en audiencia pública de fecha 05 de octubre de 2023.  Solicita se fije fecha y hora para materializar la orden de policía y que se compulsen copias por la presunta comisión de tipos penales ante la fiscalía general de la nación.
20/10/2023	Se recibe notificación sobre la admisión de acción de tutela procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, presentada por el señor Ana Corrales Mendoza por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

23/10/2023	Por parte de esta inspección se da respuesta y se rinde informe con destino del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro del radicado 2023-00332-00
24/10/2023	Se recibe notificación sobre la admisión de acción de tutela procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, donde notifican sobre la acumulación de otra demanda de tutela presentada por el señor Leónidas Díaz Duran, al considerar que existía (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes) con la demanda de tutela presentada ya por la señora Ana Corrales Mendoza que cursaba en ese despacho con el radicado 2023-00391-00.
24/10/2023	Por parte de esta inspección se da respuesta y se rinde informe con destino del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, dentro del proceso con radicado. 08758311200220230039400 ACUMULADO 08758311200220230039100
24/10/2023	Mediante auto este despacho resuelve rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y niega la apelación, presentada por los señores Leónidas Díaz Duran y Ana Corrales Mendoza.  Fija fecha y hora para la materialización de la orden de policía de restitución y protección de bien inmueble, se requiere a entidades.
24/10/2023	Se remite por secretaria copia integra del expediente Rad. ACCIÓN POLICIVA 009-2023, al juzgado promiscuo municipal de Sabanagrande.
30/10/2023	Se recibe notificación procedente del del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, dentro del proceso con radicado. 08758311200220230039400 ACUMULADO 08758311200220230039100, en la cual se resuelve por ese despacho <b>declarar improcedente</b> la acción de amparo por no encontrar vulneración alguna al debido proceso por parte de este despacho dentro del trámite jurisdiccional policivo Rad. 009-2023.
01/11/2023	Se recibe notificación procedente del del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro del radicado <b>2023-00332-00</b> , donde notifican sobre el fallo de tutela de fecha 30/10/2023, en el cual se resolvió: <i>"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de forma parcial, de ANA PAOLA CORRALES MENDOZA, identificada con CC 1.047.340.872, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i>  <i>SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS dejar sin valor ni efecto, lo decidido en audiencia de 5 de octubre de 2023 y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, rehaga la actuación de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia."</i>
07/11/2023	Por parte del suscrito inspector de policía se presenta impugnación del fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro del radicado <b>2023-00332-00</b> , en fecha 30/10/2023.

De lo descrito en el recuadro anterior, se puede evidenciar con Claridad que por parte de este despacho se ha actuado de manera diligente y apegada a la normatividad vigente en cuanto a lo que respecta al debido proceso contenido en el artículo 223 de la ley 1801 y en el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de conformidad con la constitución política.

Así mismo, se tiene que con la presente acción constitucional serian cinco demandas de tutela, por cuanto en oportunidades anteriores ya han sido resueltas cuatro de ellas interpuestas ante distintos despachos judiciales por parte de los señores Leónidas José Díaz Durán y Ana Corrales Mendoza, quienes fungen como presuntos infractores y litisconsortes dentro del trámite policivo.

Solo hasta la fecha 01 de noviembre del 2023, donde se recibió la notificación por parte del juzgado otro mismo municipal de Santo Tomás donde ordenan dejar sin efecto lo decidido en la audiencia pública de fecha 5 de octubre del 2023 e indican que dentro de los 5 días siguientes a la notificación se deberá rehacer la actuación conforme a los lineamientos expuestos en la parte emotiva de dicha Providencia, la cual como antes ha indicado ha sido objeto de impugnación por parte del circuito inspector por considerar que la misma es contrario a la realidad jurídica de referido proceso.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS  
LILEYMA FONTALVO BARANDICA, en calidad de jefe oficina jurídica, manifestó:

**LILEYMA FONTALVO BARANDICA**, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.336.692 expedida en Santo Tomás - Atlántico, en mi condición de Jefe de Oficina Jurídica del mentado Municipio accionada dentro de la acción de Tutela en referencia; estando dentro de la oportunidad procesal ante usted con el debido respeto manifiesto que mediante el presente escrito rindo el informe pertinente del Municipio de Santo Tomás, en relación con la tutela señalada

1. Este despacho tuvo conocimiento de la acción de tutela referida, al respecto se respalda, acoge en todas sus partes y coadyuva al informe de tutela rendido por la Inspección de Policía del Municipio de Santo Tomás.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, mediante providencia del 18 de enero de 2024, resolvió declarar improcedente el amparo invocado ya que no cumple el requisito de subsidiariedad.

#### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

1. **PRIMERO:** se han hecho solicitudes a fin de obtener una información clara, precisa y determinada en referencia a información pública, información a la cual tengo derecho, el ser negada demuestra el alcance que tienen todos aquellos funcionarios públicos hacia el lugar donde resido.  
Solicito amablemente Señor Juez, revisar detenidamente los documentos que le fueron adjuntados, a su vez solicito mi impugnación sea remitida al tribunal superior con copia a la procuraduría doctor Carlos Andrés caballero [ccaballero@procuraduria.gov.co](mailto:ccaballero@procuraduria.gov.co)

#### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la actora, con ocasión de la audiencia de inspección realizada el 5 de octubre de 2023 en la cual asegura tomaron decisiones arbitrarias, sin tener en cuenta el proceso de pertenencia que cursa en el juzgado de sabana grande Atlántico con radicado 08634408900120220038500

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger

estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente

gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

## CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por parte de INSPECCION POLICIA SANTO TOMAS – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS – ALFREDO ARTETA ARTETA – JORGE SILVA lo anterior, con ocasión de la audiencia de inspección realizada el 5 de octubre de 2023.

La accionada INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS en su informe asegura no estar vulnerando los derechos del actor, relatando todo el trámite surtido al interior de la acción de policía 009-2023, del cual señala el aquí accionante no hizo parte. Además, pone de presente que con la presente acción constitucional serían cinco demandas de tutela, por cuanto en oportunidades anteriores ya han sido resueltas cuatro de ellas interpuestas ante distintos despachos judiciales por parte de los señores Leónidas José Díaz Durán y Ana Corrales Mendoza, quienes fungen como presuntos infractores y litisconsortes dentro del trámite policivo.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió no tutelar el amparo invocado ya que no encontró afectación a derechos fundamentales de relevancia constitucional.

Inconforme con lo anterior, el accionante impugna el fallo reiterándose en lo manifestado en el escrito de tutela.

La acción de tutela según reiterada jurisprudencia sobre el tema, en principio, no resulta procedente para resolver todas las controversias derivadas de actuaciones administrativas, porque la competencia para conocer ese tipo de asuntos ha sido atribuida

de manera exclusiva a la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de la cual se puede solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

Sin embargo, se ha admitido una excepción a esa regla en aquellos casos en que se presenta un perjuicio irremediable que requiere de una orden transitoria, o cuando los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa no resultan ser idóneos o eficaces para la protección de los derechos vulnerados, caso en el cual el amparo debe concederse de manera definitiva, pero siempre y cuando su transgresión tenga la magnitud de hacer necesaria la intervención.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional, resaltó la importancia de que en este tipo de eventos se hayan agotado todos los medios de defensa judicial y que la actuación tenga la magnitud de afectar de manera grave los derechos del interesado, esto es, que al verificar que se haya respetado el debido proceso, la medida sea irracional y desproporcionada, al advertir: “El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.” Es decir, que para la procedencia del amparo no basta con que se predique una violación del derecho al debido proceso administrativo, sino que es necesario que se demuestre el agotamiento del procedimiento previamente establecido en la ley para su defensa, o que existiendo esos medios no resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los administrados. En estos casos, pues, la labor del juez de tutela es la de establecer si se acreditó que la actuación de la administración da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable en las condiciones anotadas, cuando se cumplen los presupuestos establecidos para el efecto por la jurisprudencia de esa Corporación.

De las pruebas allegadas al plenario, y en concordancia con lo expuesto por el A quo, no se encuentra prueba que acredite la vulneración que invoca el actor, ya que no se evidencia solicitud de hacerse parte del proceso policivo del cual ahora reclama. Además no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable, por lo que la presente acción resulta improcedente.

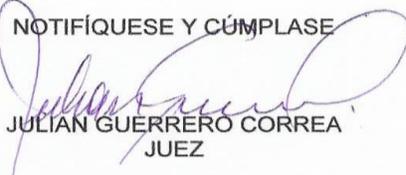
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de diciembre de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JULIO ANTONIO CAMARGO QUIROZ, en contra de INSPECCION POLICIA SANTO TOMAS – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS – ALFREDO ARTETA ARTETA – JORGE SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA  
PAGINA DE FIRMA DIGITAL